

El depositario-administrador deberá cuidar de los bienes con la misma diligencia que si fuesen suyos, sin poder destinarlos á usos propios, y siendo responsable de los daños y perjuicios que en ellos se ocasionen por su culpa ó negligencia (1). Como esta responsabilidad, lo mismo que la de la administracion y conservacion de los bienes para entregarlos á quien se le mande, recae subsidiariamente sobre el Juez, éste tiene facultad para remover á dicho administrador cuando lo tenga por conveniente, y deberá hacerlo siempre que observe en él tibieza ó abandono en el cumplimiento de su cargo: "será amovible á voluntad del Juez que conozca del ab-intestato," dice el núm. 2º del art. 359; de modo que éste es árbitro para separarlo y nombrar otro que le reemplace. Pero no deberá hacer uso de esta ilimitada facultad sino con justa causa, para evitar los gastos, y acaso perjuicios, que se ocasionarán con el cambio de administrador, pues el removido deberá hacer la entrega al nuevamente nombrado, con intervencion del escribano, para que conste con toda formalidad, y habrá tambien que repetirse la diligencia de darlo á reconocer, en todo lo cual no serán pocas las costas que se devenguen.

Para que conste la personalidad del administrador, y pueda desempeñar su encargo, el Juez lo dará á reconocer á los inquilinos, arrendatarios y demás personas con quienes deba entenderse, como para el mismo cargo en las testamentarias, lo ordena el artículo 501; y aun tambien, si fuese necesario, deberá expedírsele el correspondiente título de administrador, como hasta ahora se ha practicado, lo cual será conveniente hacer cuando haya muchos créditos que cobrar, sobre todo, si son en pequeñas cantidades, para evitar los gastos de darlo á reconocer á cada uno de los deudores.—En cuanto á las cuentas que debe rendir, véanse los artículos 386 y 402, y sus comentarios.

En todos los artículos que hablan del *administrador*, se dá por supuesto que ha de ser uno solo el nombrado: y esto, por regla general, será lo mas conveniente para centralizar la administracion. Sin embargo, no está prohibido, ni será contrario al espíritu de la Ley, que cuando haya bienes en diferentes puntos, de los cuales no pueda cuidar el administrador que resida en el lugar del juicio, se nombre uno especial en cada localidad, si no se cree conveniente autorizar á aquel para que bajo su responsabilidad sustituya sus facultades en las personas que sean necesarias.

Con las anteriores esplicaciones será fácil resolver las dudas que puedan ocurrir en estos procedimientos. Al decretar el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, que se proceda á practicar el inventario y depósito de los bienes, nombrará la persona que haya de encargarse del depósito y administracion, mandando que desde luego se le haga saber para su aceptacion y juramento, y para que preste fianza en la cantidad que se le designe. Prestada que sea la fianza en escritura pública, la persona elegida presentará en los autos copia de la misma, exhibiendo los documentos que acrediten la pertenencia, libertad y valor de los bienes obligados, si fuese hipotecaria, ú ofrecerá informacion de abono cuando el caso lo requiera; y aprobada que sea la fianza por el Juez, mandará éste que, abriéndose las puertas sobrellavadas, y levantándose los sellos puestos á precaucion en las primeras diligencias preventivas, se lleve á efecto el inventario y depósito de los bienes, con citacion en su caso del cónyuge sobreviviente, y dándose comision al escribano, si el Juez no considera necesaria su presencia, la cual siempre será conveniente para el acto de abrir las habitaciones y alzar los sellos, á fin de asegurarse de que todo está como él lo dejó. Tambien mandará que el depositario administrador sea dado á reconocer á los inquilinos, arrendatarios y demás personas con quienes haya de entenderse: y que se dirijan los despachos y exhortos necesarios, cuando haya bienes que inventariar en otros puntos y esta diligencia no pueda practicarse en el lugar del juicio, haciéndose expresion de que los muebles se depositen en la per-

1. Leyes 3ª y 4ª, tit. 3, Part. 5ª; y 3ª, tit. 14 Part. 7ª

sona que elija el Juez comisionado, y que los raices queden al cargo del administrador nombrado, si fuere posible, dándolo tambien allí á reconocer á quien corresponda.

El escribano procederá en su consecuencia á practicar el inventario en la forma y con las solemnidades que diremos en el comentario de los arts. 431 y 432, concurriendo el depositario nombrado para que al mismo tiempo se vaya encargando de los bienes. Si se encontraren *metálico ó alhajas*, contado aquel y reseñadas éstas minuciosamente, y hecha la anotacion oportuna en el inventario, el escribano dará sin dilacion cuenta al Juez, cuando éste no concorra, para que disponga se depositen en el establecimiento público señalado al efecto, como preceptúa el art. 362. Es muy notable que en este artículo no se haga tambien mencion de los *efectos públicos*, espresados en el 431; pero existiendo respecto de éstos la misma razon para su depósito especial que en cuanto al metálico al que están equiparados, deberán tambien depositarse en el establecimiento público señalado al efecto.

Este establecimiento ha de ser precisamente la *Caja general de Depósitos* en Madrid, y como dependencias de la misma las tesorerías y contadurías de Hacienda pública que existen en las capitales de provincia y de partido administrativo (1); pero como dicha Caja y sus dependencias solo pueden admitir metálico y efectos públicos, habrán de de-

1. Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, y 29 de Diciembre de 1854.—En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Enero, y circulada por el de Gracia y Justicia en 3 de Febrero del presente año 1857, se recuerda la exacta observancia de los arts. 2º, 3º y 4º del Real decreto antes citado de 1852, encargada por diferentes Reales órdenes, y se manda, que "todas las autoridades dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente con los espresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados."—Los artículos que se citan, disponen: que ingresen en dicha Caja ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por disposicion de los tribunales de Justicia: que estos no permitan ni ordenen estos depósitos en ninguna otra parte; y que se trasladen á la Caja los que existieren fuera de ella, aunque podrian conservarse del modo ya constituido los consignados hasta entonces por providencia judicial, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja.

Al ir á entrar en prensa este pliego se ha publicado otra Real orden sobre este mismo asunto, que es importante por la declaracion que hace de haber caducado las *depositarias* especiales que existian en algunos juzgados; por lo tanto, los Jueces no están obligados á mandar que se hagan en ellas los depósitos de ninguna clase, y mucho menos con relevacion de la fianza que exige el art. 361.—Dicha Real orden ha sido expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1857, y circulada por el de Gracia y Justicia en 16 del mismo mes. Con supresion de algun período, que no conduce á nuestro objeto, ni á su recta inteligencia, dice así:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el conde de Solterra, vecino de Barcelona para que no se le impida continuar siendo depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de Febrero de 1426 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis. . . . En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado (el 29 de Setiembre de 1852), del Reglamento de 14 de Octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia: Considerando que no existe escepcion alguna en el espresado decreto. . . : Considerando, además, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre, ó ya en otras causas mas ó menos respetables: Y por último, que los dueños de las depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisicion les dán derecho á ello, como á los dueños de los demás oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes. . . . ; por lo tanto S. M. . . . se ha servido resolver que tanto en la depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto."

positarse las alhajas en el Banco de España ó en cualquiera otro de los Bancos públicos, cuyos establecimientos son los que están autorizados por sus estatutos y reglamentos para recibir depósitos de alhajas de oro, plata y piedras preciosas. No dejará ésto de ofrecer graves dificultades en los pueblos que no tengan estos establecimientos, que hasta ahora solo los hay en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla; y como no es de creer que se ocultaran á la ilustracion de los autores de la nueva Ley dichas dificultades, que serán hasta invencibles en algun caso, sospechamos si por yerro de imprenta ó del manuscrito se habrá puesto en el art. 362 *alhajas* en lugar de *efectos públicos*. Nos confirmamos mas en esta opinion al ver, que en el art. 424 se dispone que las *alhajas* se pongan en poder del depositario de los demás bienes de la testamentaria. No creemos que pueda incurrir en responsabilidad el Juez que así lo disponga tambien en los ab-intestatos, cuando haya gran dificultad para trasladar las alhajas al punto donde exista uno de dichos Bancos, sobre todo si estas son de poco valor: no así en cuanto al metálico y efectos públicos, tanto por el precepto terminante de las disposiciones antes citadas, cuanto porque si existe algun partido judicial en el que no haya tesorería ó administracion de Hacienda pública, la habrá en el inmediato.

En tales casos el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que se trasladen con toda seguridad el metálico y efectos públicos, y alhajas en su caso, al establecimiento en que hayan de depositarse, acompañando, como está prevenido, la orden ó mandamiento espedido para ello, y una factura duplicada, en la cual se espese, la clase del depósito; especie en que consista y su importe; si fueren títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de carreteras ú otros documentos del Tesoro, el pormenor de su numeracion, fechas, cantidades y cupones que tengan unidos; el nombre de la persona de cuya sucesion se trate; el del juzgado que acuerde la consignacion, y el de aquel á cuya disposicion haya de quedar el depósito (1). De la carta de pago ó documento que debe espedirse por las oficinas del establecimiento en crédito de haberse constituido el depósito, se pondrá testimonio en los autos, conservando el Juez el original en su poder, como lo dispone el mismo art. 362. Si el Juez cesara en el juzgado, deberá entregar este documento, bajo recibo, al funcionario que le sustituya, y lo mismo en caso de ausencia, pues para retirar el depósito es necesario presentarlo con el mandamiento del Juez, espresivo de la persona á quien hayan de entregarse los valores depositados (2).

Continúa la nueva Ley dando reglas sobre el modo de depositar los bienes del ab-intestato, y dispone por el art. 363, "que si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si pendientes, ó se estuvieran recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga." Este artículo indudablemente está fuera de su lugar; debiera hallarse á continuacion del 356, y solo un descuido de redaccion puede haberlo traído al lugar que ocupa, donde, si materialmente no es impracticable, su ejecucion es inconveniente y contraria á lo que se manda en otros artículos. Los almacenes deben sobrellavarse y constituirse en su caso guardas ó interventores de los frutos, en las primeras diligencias dirigidas á poner en seguridad los bienes, cuando por la perentoriedad y urgencia de las circunstancias no es posible medir los almacenados para saber los que existen, ni hay persona que cuide de la recoleccion de los pendientes; pero despues de nombrado el administrador depositario de los bienes y de haber prestado la fianza necesaria para responder de lo que se le entregue, es un contra-sentido sobrellavarle los almacenes. Si el administrador ha de administrar; si ha de responder de lo que se pone bajo su custodia; si ha de cuidar de la conservacion de los frutos, practicando para esto en ellos las operaciones que son necesarias, y sin las cua-

1. Art. 2º del Reglam. de la Caja de Depósitos.

2. Artículo 9 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852; y 15 y 16 del Reglamento de la Caja.

les podrian inutilizarse ó averiarse; si consiguiente á lo que se manda en el art. 397 deberá ser de su cargo proponer la venta de esos mismos frutos cuando se presenten circunstancias ventajosas para su enajenacion, ¿cómo ha de poder ejecutar nada de esto, ni llevarse á efecto aquella responsabilidad, si se sobrellavan los almacenes? ¿si no se dejan los frutos á disposicion del administrador? en lo cual no puede haber peligro puesto que se le han de entregar medidos ó pesados, segun su clase y con espresion de su calidad.

En cuanto á nombrar guarda ó interventor de los frutos pendientes, si se dice que es con el objeto de que conste los que recibe el administrador y para evitar fraudes, contestaremos que la misma razon existiria para tomar iguales precauciones respecto de los frutos que nazcan despues de hecho el inventario, y sin embargo, ni se adoptan en la Ley, ni deben adoptarse por regla general. Repetimos que deberá ejecutarse lo que dispone el art. 363 en las primeras diligencias, cuando aun no se ha nombrado depositario administrador de los bienes; pero hecho este nombramiento, y puesto en posesion el elegido despues de prestada la fianza, seria inconveniente y aun perjudicial tal medida, y por lo tanto no puede haber sido la intencion de la Ley que se ejecute en este estado del juicio. Lo creemos así por las razones antedichas, y porque ni el art. 424, ni el 499, ni otro alguno lo ordenan en el juicio de testamentaria, ya sea voluntario ó necesario, á pesar de ser, al menos en éste, idénticas las circunstancias.

"3º *A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.*"—Este examen tiene por objeto indagar el estado de la fortuna del finado, y los créditos activos, y pasivos que puedan resultar sobre su caudal. Deberá practicarlo el Juez por sí mismo, tanto para alejar toda ocasion de abusos y fraudes, que tan fácil é impunemente pueden cometerse con la simple sustraccion de un documento, como para evitar la publicidad de papeles que contengan secretos de familia que deban quedar ocultos. El resultado de dicho examen se consignará en los autos, haciendo relacion clara y precisa en el inventario, no solo de los créditos activos y pasivos que resulten, sino tambien de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, segun lo ordena para las testamentarias el art. 432. Todos estos libros y papeles deberán conservarse en el juzgado con las precauciones que el Juez estime necesarias para evitar abusos, como se deduce del art. 365; pero habrán de entregarse al administrador los documentos de créditos ó derechos en favor del ab-intestato para que, en uso de la facultad que le confiere el art. 384, cobre aquellos y ejercite las acciones que pudieran corresponder al difunto.

Consiguiente á lo que digimos en el comentario del art. 356, el Juez deberá recibir y conservar en su poder la correspondencia que hubiere sido dirigida al difunto. Estas cartas deben ser examinadas en cumplimiento de la disposicion que estamos comentando; á cuyo fin, y como complemento de la misma, preceptúa el art. 364, que "el Juez de primera instancia, ó el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del escribano, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes." La Ley prescribe con razon aquella solemnidad para alejar toda sospecha de abusos, y para que nunca pueda dudarse de la integridad del juzgado; y deja al arbitrio y prudencia del Juez la adopcion de estas medidas, porque no es posible prever los casos que podrán ocurrir. Nada se dice respecto del destino que haya de darse á esta correspondencia, pero el caso se halla previsto por el art. 400, segun el cual "el administrador recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente." Esto mismo habrá de hacerse en el presente caso, como lo aconseja el buen sentido. Se pondrá además en los autos diligencia espresiva del acto de que se trata, que firmarán el Juez, escribano y adminis-

trador, y se consignarán las medidas que en su consecuencia adopte aquel para la seguridad de los bienes. Como podrán durar algunos días las diligencias de inventario, la demás correspondencia, que se vaya recibiendo, se abrirá con las mismas formalidades, en los períodos ó días que el Juez señale según las circunstancias, conforme también con lo dispuesto en el artículo antes citado.

Practicado que sea lo que llevamos espuesto en este comentario, quedan concluidas las diligencias preventivas del ab-intestato. Todas ellas deben estenderse en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro, como ya hemos manifestado; y cuando las practique un Juez de paz será con acuerdo de asesor, y su secretario podrá autorizar todas las actuaciones, por las razones que hemos espuesto en el comentario del art. 357. Véanse prácticamente estos procedimientos en los formularios del presente título.

ARTÍCULO 365.

Practicadas estas diligencias por el Juez de paz, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos, y la correspondencia remitida.

ARTÍCULO 366.

El Juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Cuando es un Juez de paz el que ha prevenido el ab-intestato, concluyen sus atribuciones luego que ha practicado las diligencias esplicadas en los comentarios que preceden, y en este estado debe remitirlas al de primera instancia del partido con la debida seguridad, como preceptúa el art. 365. Al propio tiempo debe poner á disposición de éste los bienes, libros de cuentas y papeles intervenidos, y la correspondencia recibida, y no la remitida, como sin duda por yerro de imprenta dice dicho artículo. Todo esto se ejecutará mandando en el auto de remesa, se haga saber al depositario administrador que queden los bienes á disposición del Juez de primera instancia y remitiendo con las diligencias á poder del mismo dichos libros, papeles y correspondencia. También deberá remitirle el documento de depósito del dinero y efectos públicos que se haya hecho en la Caja de Depósitos ó Tesorería de Hacienda pública á que el pueblo pertenezca, y el de las alhajas en su caso: en una palabra, todas las actuaciones, libros, papeles y documentos pertenecientes al ab-intestato. Todo se remitirá por conducto seguro, cerrado y sellado, y con oficio espresivo de lo que se remesa, número de hojas y demás circunstancias que convenga reseñar para evitar alteraciones ó abusos.

Luego que el Juez de primera instancia reciba las diligencias con los libros y demás papeles en su caso, dictará providencia mandando se acuse el recibo de todo al de paz que lo remita, y que se traigan los autos á la vista para acordar lo que corresponda. Examinados estos, verá si el Juez de paz ha practicado en la forma correspondiente todas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, y rectificará cualquiera omisión ó falta que en ellas notare, dictando al efecto las providencias oportunas, como previene el art. 366. Podrá al mismo tiempo remover al administrador depositario de los bienes, nombrando otro que le reemplace, ó exigir mayor fianza al elegido por el Juez de paz, en virtud de las facultades que para ello le conceden los artículos 359 número 2º, y 385; y deberá hacerlo siempre que entienda que el elegido no ha prestado las garantías necesarias, pues de otro modo sería responsable subsidiariamente de su insolvencia.

Basta lo dicho para que se comprenda con facilidad el modo de llevar á efecto los dos artículos que estamos comentando: es claro su precepto, y no hay necesidad de mas esplicaciones. Pero con motivo de ellos podrá ocurrir una duda importante, que debemos examinar.

Cuando la persona de cuya sucesion se trate tuviera su domicilio en un pueblo que no sea cabeza de partido judicial, ¿podrá el Juez de primera instancia del partido formar las primeras diligencias del ab-intestato á prevención con el de paz del domicilio del difunto? ¿Podrá aquel reclamar de éste, y avocar á sí el conocimiento de dichas diligencias, antes de que tengan el estado á que se refiere el art. 365? La resolución afirmativa sería, en nuestro concepto, lo mas conveniente, pero no es la que procede con arreglo á las prescripciones de la nueva Ley. El art. 357 confiere jurisdicción propia á los Jueces de paz de los pueblos en que no reside el de primera instancia, para conocer de las diligencias de que tratamos: las declara de su competencia sin restriccion ni limitacion alguna, ni aun la de dar cuenta á éste de hallarse instruyéndolas. De lo cual se deduce en buenos principios, que el Juez de primera instancia no puede conocer de esas primeras diligencias en el caso supuesto, ni avocar á sí su conocimiento, hasta que tengan el estado á que se refiere el art. 365, que es cuando principia su competencia: de otro modo usurparia la jurisdicción que compete á los de paz.

No se crea por esto que el Juez de primera instancia carece de facultades para impedir los abusos que en esas mismas diligencias puedan cometer los de paz. En virtud de la obligacion que tiene de velar por la recta administracion de justicia en todo su partido, y de la superior inspeccion que le compete sobre éstos, que son sus subordinados, podrá pedirles los informes y noticias que estime respecto al estado de los procedimientos, sin entrometerse en el fondo de ellos; y prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion, é impedir los abusos de que tenga noticia ó se le hayan denunciado. Cuando de dichos informes resulte que ha sido ya ejecutado el inventario y depósito de los bienes, entonces podrá reclamar las diligencias, si el de paz no se las ha remitido. Y luego que las reciba, rectificará las faltas que en ellas se hayan cometido, tanto en el fondo como en la forma, según lo dispone el art. 366, y podrá también, cuando haya méritos para ello, imponer al Juez de paz cualquiera de las correcciones disciplinarias espresadas en el art. 44, según la gravedad de los retrasos, descuidos y abusos que notare. Esta doctrina está conforme con la que sancionó el art. 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, para un caso análogo.

Podrá suceder que mientras el Juez de paz instruye dichas diligencias preventivas, comparezcan los parientes ante el de primera instancia solicitando que éste tome conocimiento de ellas. Como en este caso debe cesar la intervencion judicial en el ab-intestato (art. 352), y si se continúa procediendo ha de ser por los trámites de los juicios de testamentaria (artículos 374 y 376), bien puede el Juez de primera instancia mandar al de paz que por dicha causa sobresea en las diligencias, y se las remita en el estado en que se hallen ó despues de puestos en seguridad los bienes cuando sea menor ó incapacitado, ó esté ausente algun interesado en la herencia.

ARTÍCULO 367.

Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el Promotor fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto se considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.